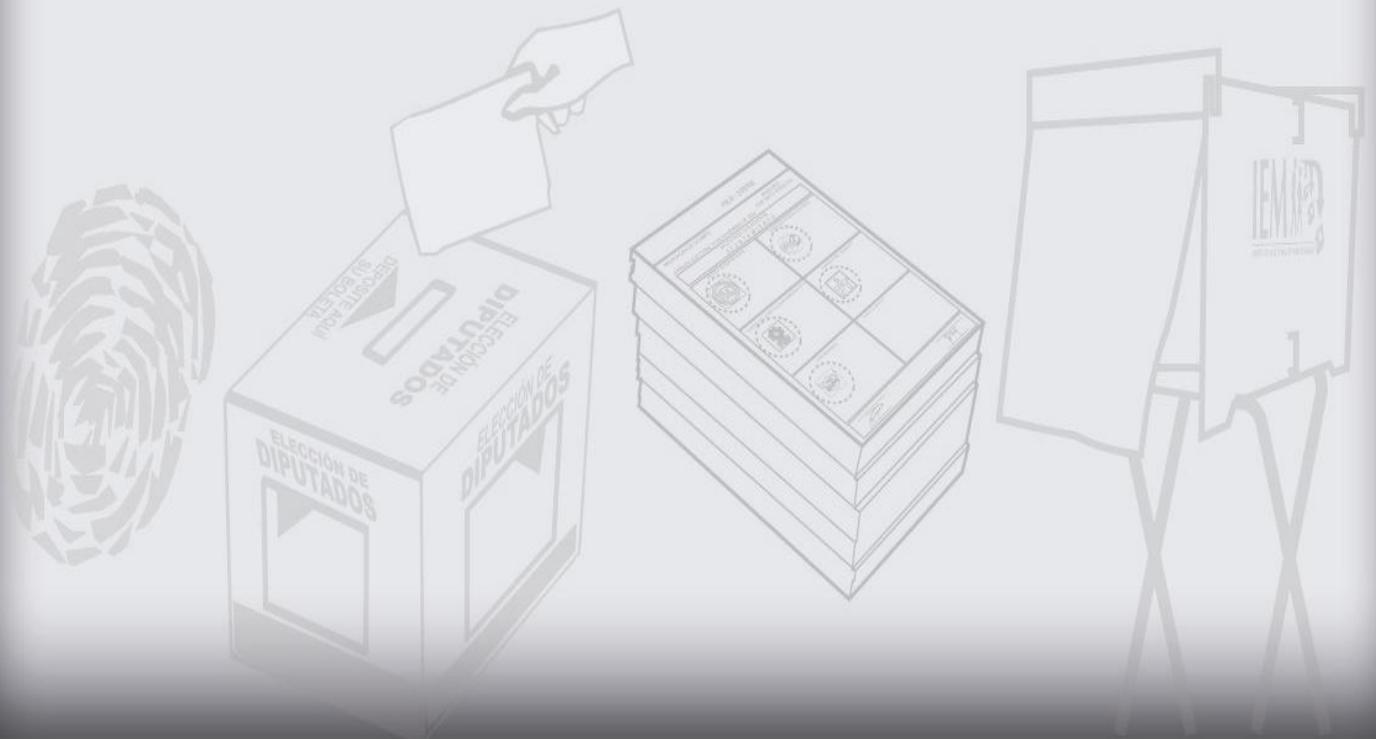


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MARÍA GUADALUPE ESTRADA GÁMEZ, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C., PARTIDO POLÍTICO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MARÍA GUADALUPE ESTRADA GÁMEZ, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C., PARTIDO POLÍTICO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, relativa a la queja suscrita por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, se dirige en contra de una inserción publicitaria, dicho por el denunciante, pagada por la profesora María Guadalupe

Estrada Gámez, publicada el día treinta y uno de octubre del dos mil siete, en el periódico "La Voz de Michoacán", en la página 23A.

Que en el escrito de queja la inconforme medularmente señala lo siguiente:

HECHOS

"PRIMERO.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2007, apareció nuevamente otro desplegado en el Periódico 'LA VOZ DE MICHOACÁN', en la página 23A, titulada 'AL PUEBLO DE MICHOACÁN'... "En esa nota aparece en la parte superior un recuadro, dentro del cual aparecen dos emblemas, siendo en la parte izquierda una balanza, y en la parte derecha la imagen de Benito Juárez, y en medio de ambas el nombre de la asociación civil que se denomina Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, A.C.; y en la parte inferior de la página, aparece como responsable de tal desplegado y quien pagó el mismo la Profra. María Guadalupe Estrada Gámez, mencionando además que no mienten y que dan la cara".

"SEGUNDO.- En ese desplegado, en la parte superior abajo del recuadro mencionado en el hecho anterior; dirigen al Pueblo de Michoacán, al C. Leonel Godoy Rangel refiriendo que es candidato a Gobernador del estado de Michoacán por los Partidos Políticos PRD, PT, PAS y CONVERGENCIA; Al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; e inmediatamente en el siguiente enunciado se señalan como los solicitantes LA CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, A.C., resguardándose de manera ignorante y dolosa ante la opinión pública en fundamentos constitucionales que nada tienen que ver con sus manifestaciones despectivas y tendenciosas en contra de LEONEL GODOY RANGEL candidato a gobernador;"

TERCERO.- En esa inserción se puede observar cuatro imágenes de personas distintas, y en la parte inferior de esas fotografías las leyendas siguientes: 'CONTESTE USTED SR. LEONEL GODOY RANGEL SI ÉSTAS PERSONAS HAN SIDO DURANTE MUCHOS AÑOS SUS COLABORADORES' 'QUE LOS DIRIGENTES DEL PRD CONTESTEN SI ÉSTOS SUJETOS HAN SIDO MIEMBROS DE ESTE PARTIDO' señalamientos con los cuales se pretende difamar, denigrar, injuriar al candidato Leonel Godoy Rangel".

CUARTO.- En lo medular del desplegado, se realizan determinadas acusaciones que refieren secuestros y omisiones en la aplicación de derecho, frases con las cuales se pretende ligar al candidato que represento, e imputando tales omisiones e incumplimientos de las obligaciones como funcionario público directamente al candidato Leonel Godoy Rangel".

QUINTO.- Manifestando dentro de la misma nota en la parte inferior que: 'ESTO NO ES GUERRA SUCIA, NOSOTROS NO MENTIMOS Y ADEMÁS DAMOS LA CARA'".

DERECHO:

PRIMERO.- Como se advierte de esa inserción, los responsables de esta nota es la asociación civil que se denomina "CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C., así como una persona de nombre MARÍA GUADALUPE ESTRADA GAMEZ, quienes con su conducta dolosa vulneran las disposiciones electorales, y los principios rectores de la materia electoral, como es la igualdad y la equidad, pues con ese tipo de acciones se está vulnerando el derecho político-electoral del

candidato del partido que represento, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende, pues se publicita de manera negativa su imagen, pretendiendo restarle la simpatía del electorado.

Además, los responsables de esa inserción violan lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para el efecto de su debida interpretación transcribo:

“Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.”

“En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros”.

La conducta de los miembros de la Asociación Civil “Contraloría Ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México”, así como de la Profra. María Guadalupe Estrada Gamez, actualiza la hipótesis anterior, es decir, se contrató por parte de un tercero ajeno a la contienda electoral, una publicación que tiene por objeto calumnia, difamar, distorsionar la figura del candidato a la gubernatura del Estado por el partido que represento.

Que el denunciante, dentro del escrito de queja presentó como elementos de prueba para acreditar su dicho, los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Nota Periodística publicada en ‘La Voz de Michoacán’, denominada ‘AL PUEBLO DE MICHOACÁN:’, página 23A, de fecha 31 de octubre de 2007. Con la que dice acreditar la responsabilidad de esa nota periodística, de la asociación civil denominada ‘Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C.’, y de la Profra. María Guadalupe Estrada Gámez.

2.- DOCUMENTALES: 1.- El monitoreo de los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita), desde el día 31 mes de octubre a la fecha de presentación de la denuncia; solicitando para tal efecto, que esta autoridad realizará el requerimiento a la empresa Orbit Media S.A. de C.V. 2.- “Consistente en el pautaaje que este Instituto Electoral realice y examine, sobre la contratación de propaganda electoral en medios de comunicación por parte de los partidos políticos, con la finalidad de estar en las posibilidades y condiciones de determinar, que partido político, militante o simpatizante de este ente, contrató propaganda electoral a favor de su candidato, para que de esta forma vaya directamente a la sumatoria de los gastos de campaña del partido político responsable o ligado a los responsables”.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto

que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone”. Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.”

El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atento a la facultad con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para investigar la verdad de los hechos, con fecha quince de febrero de dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara a esta Autoridad Electoral Administrativa, si el día 31 de octubre de 2007 dos mil siete, fue publicada en la página 23A, la inserción motivo del presente procedimiento; y, en caso afirmativo, indique el nombre de la persona responsable de dicha publicación y acompañe copia de la factura de la misma, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el referido desplegado.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-87/2008 de fecha quince de febrero del presente año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”; en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez del mismo mes y año, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., señaló que si fue publicada la inserción referida, y las personas que aparecen como responsables de las publicación son los ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, según orden de inserción e identificación de dichas personas que anexó en copia simple, adjuntando además copia de la factura generada y un ejemplar del periódico de referencia. Misma que se reproduce a continuación:

LA VOZ DE MICHOACÁN Miércoles, 31 de octubre de 2007 **23A**



AL PUEBLO DE MICHOACÁN:

Al C. **Leonel Godoy Rangel** Candidato a Gobernador del estado de Michoacán por los Partidos Políticos PRD, PT, PAS y CONVERGENCIA.
Al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán
La Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A. C. conforme a los Artículos Sexto y Octavo Constitucionales manifiesta:

Que reprobamos el uso de la propaganda que pretende fincarle responsabilidad a **Leonel Godoy Rangel** por su cercanía con los Señores **Jelová Cortez, Roldán Álvarez Ayala, Javier Ovando Carrillo, América Aguilar Rodríguez** y el Diputado **Miguel Ángel Arellano Palido**, pero le exigimos tanto a él como a su partido el PRD den una explicación al pueblo de Michoacán respecto de su relación Política y Profesional con los personajes mencionados, toda vez que si bien es cierto es posible que no tenga el candidato a la Gobernatura **Leonel Godoy Rangel**, responsabilidad legal respecto de las acciones y omisiones que hayan realizado estos personajes y redunden en ilícitos administrativos o penales, si tiene responsabilidad política toda vez que han formado parte de su equipo de colaboradores. Consecuentemente a usted Sr. **Leonel Godoy Rangel** como a su partido el PRD les exigimos asuman la responsabilidad política y moral de todas y cada una de las acciones que en el ejercicio de su función pública estén realizado o hayan realizado sus colaboradores en el estado de Michoacán, por que no se vale que usted evada con un simple comentario en el que argumenta que no se puede responsabilizar del actuar de uno de sus colaboradores, haciéndole mención Sr. **Leonel Godoy Rangel** que en este caso no se trata solamente de un solo colaborador, sino de varios muy cercanos a su personal afecto. Tampoco se vale que el Partido de la Revolución Democrática guarde cómplice silencio ante el desempeño delictivo que como servidores públicos en los Gobiernos Perredistas realizaron estos personajes.



¡¡CONTESTE USTED SR. **LEONEL GODOY RANGEL** SI ÉSTAS PERSONAS HAN SIDO DURANTE MUCHOS AÑOS SUS COLABORADORES!!

¡¡QUE LOS DIRIGENTES DEL PRD CONTESTEN SI ÉSTOS SUJETOS HAN SIDO O SON MIEMBROS DE ESTE PARTIDO!!

A usted Sr. **Leonel Godoy Rangel**, siendo como dice ser, Maestro y Doctor en Derecho afirmaciones que por cierto desconocemos si sean verídicas, le preguntamos y solicitamos le explique al pueblo de Michoacán:

Diga si el cumplimiento y apego al estado de derecho y la seguridad pública que nos ofrece a los Michoacanos en su campaña y le promete a los Empresarios para que vengan a invertir al estado es la que hizo cumplir cuando militantes de su Partido le llevaron secuestrados a dos profesores a entregárselos a las oficinas de la Secretaría de Gobierno, después de haber sido sacados violentamente de las instalaciones de una televisora local y, haber sido vejados, sin que usted cumpliera su obligación como Secretario de Gobierno del Estado de hacer vigente el estado de derecho, instruyendo al Procurador del Justicia a cumplir y hacer cumplir la ley pues había flagrancia en la comisión de delitos y usted ignoró tales hechos, o bien, usted y su partido digan al pueblo de Michoacán, si para la aplicación de la ley en flagrante delito quedan excluidos los militantes del PRD. Imperio de la ley del que ahora nos promete ser su paladín.

**ÉSTO NO ES GUERRA SUCIA, NOSOTROS NO MENTIMOS
Y ADEMÁS DAMOS LA CARA.**

Responsables de la Publicación: **Profra. María Guadalupe Estrada Gamez** (Rúbrica) Inserción pagada.

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado "La Voz de Michoacán", dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, para contender en el Proceso Electoral Ordinario de 2007, con excepción del partido actor, atento oficio a efecto de informar a esta Autoridad Electoral, si los ciudadanos María Guadalupe Estrada Gamez y/o Francisco Mendoza López, son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o si cuentan con algún otro status o categoría que los vincule con el partido político.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los siguientes números de oficio a los partidos políticos que a continuación se señalan:

1.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Se le giraron lo siguientes oficios: SG-131/208 y SG-138/2008, ambos de fecha once de marzo del dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos de fecha 26 del mismo mes y año, señalando que, los ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, respectivamente, no son miembros, militantes, simpatizantes,

afiliados dirigentes, representantes, consejeros y/o algún otro estatus que los vincule al partido político.

2.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-132/2008, y SG-139/2008, ambos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos, de fecha 27 de marzo del año en curso, señalando que después de que se realizó una búsqueda en los archivos del partido, resultó que los Ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, respectivamente, no son miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, representantes, cuadro ni consejero del partido, como tampoco son miembros de ninguno de los sectores del partido.

3.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-136/2008, SG-143/2008, ambos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos, de fecha 27 de marzo del año en curso, respectivamente, señalando que haciendo una investigación exhaustiva en todos los archivos internos del partido, los ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante y no es consejero del partido, además de no contar con ningún otro status o categoría que lo vincule con el partido.

4.- PARTIDO NUEVA ALIANZA: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-134/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 05/08 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, señalando que el C. Francisco Mendoza López, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido. 2.- SG-141/2008 de fecha once de marzo de dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 06/08 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, señalando que la C. María Guadalupe Estrada Gamez, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejera del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido.

5.- PARTIDO DEL TRABAJO: Se le giraron los oficios número SG-133/2008 y SG-140, ambos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dicho partido político, no dio contestación.

6.- PARTIDO CONVERGENCIA: Se le giraron los oficios número SG-135/2008, y SG-142/2008, ambos de fecha once de marzo del dos mil ocho, a los cuales, el

partido convergencia dio contestación mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del mismo año, señalando que dicho instituto político desconoce total y tajantemente a los CC. Francisco Mendoza López, y María Guadalupe Estrada Gamez, entre otros.

7.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA: Se le giraron los oficios número SG-137/2008 y SG-144/2008, ambos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dicho partido político dio contestación mediante escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día tres de abril del presente año, manifestando que en los archivos de dicho ente político no existen antecedentes de afiliación de los Ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, entre otros.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha veintiocho de marzo de anualidad en curso, ordenó verificar en las páginas Web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, si los ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, fueran parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante

el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida en trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad Electoral Administrativa considera que la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral, debe desecharse

de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, atento al siguiente razonamiento.

De lo narrado por el actor en su escrito de queja y de las pruebas aportadas por la denunciante, no se deduce la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que no se acredita el vínculo que pudiese existir entre la persona y asociación civil a quienes les atribuye la infracción denunciada y un Partido Político en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la culpa in vigilando.

Que con la falta de contestación al requerimiento realizado al Partido del Trabajo, no es una limitante para que este Órgano Electoral, pueda resolver lo conducente, debiendo en términos de la fracción III y último párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dictaminar con los elementos que obren en autos, toda vez que de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se deduce vinculación alguna entre los responsables de las inserciones publicitarias denunciadas y algún partido político, ya que dichas entidades de interés público, gozan del principio de presunción de inocencia, en virtud de no existir en la especie elemento de prueba mínimo que pueda presumirse siquiera su responsabilidad de la infracción denunciada, estando esta Autoridad Administrativa Electoral obstaculizada para que, en todo caso pueda involucrar fácilmente a partido político alguno en procedimientos sancionatorios con elementos simples y sin fundamento, sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En tal orden de ideas, se advierte por principio de cuentas, que el escrito de denuncia fue presentado en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable; sin embargo, de la

investigación realizada por esta autoridad, aparecen como responsables de la inserción denunciada, los Ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez. No obstante de lo anterior, no se llega al conocimiento de que los ciudadano Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, tengan relación directa o indirecta con algún partido político; dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vinculo entre el trasgresor de la norma ciudadanos Francisco Mendoza López y María Guadalupe Estrada Gamez, con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que el partido político al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por si, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el partido político actor, dentro de su escrito de queja se limitó a señalar que presentaba queja en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable; y derivado de la investigación realizada por esta Autoridad Administrativa Electoral, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este Órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;

- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y
- d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.”

Ahora bien, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

En consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no conocerse el presunto responsable del hecho denunciado, esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no puede por si solo generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de María Guadalupe Estrada Gámez, la Asociación Civil contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**